



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00295-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARÍA LOURDES BENAVIDES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. Antecedentes

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 05 de mayo de 2020.

II. El trámite de la instancia

1. El 11 de junio de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó, que la accionante hace referencia a una solicitud del 17 de diciembre de 2019 y que *«fue efectivamente resuelta mediante radicado de salida 4307412026032400 del 16 de Junio del mismo año, enviado a la dirección de correo electrónico infirmada por la peticionaria.»*

Que al haber dado respuesta a la accionante, la pretensión invocada a través de la presente acción carece de fundamento, por lo cual solicitó denegar el amparo. [Fls. 15 – 16]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a su solicitud, radicada con el **05 de mayo de 2020**, en la que solicitó «1. Se informe sobre el estado de la solicitud para la realización del cálculo actuarial. 2. En el caso de que no se haya realizado el cálculo actuarial, se realice la liquidación y se remita a la empleadora y una copia a mi persona.» [Fl. 01]

5.1. Si bien es cierto que la entidad accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **María Lourdes Benavides**, como lo indicó en su contestación de la acción de tutela, donde señaló que a la accionada le fue enviada la respuesta al correo electrónico «civvega@yahoo.com.ar».

La anterior situación no puede de plano darse por cierta, toda vez que de la documental aportada no se evidenció prueba que certifique el envío de la respuesta a la citada dirección, como tampoco **se acredita el recibido efectivo de tal respuesta** y que la misma haya cumplido con los presupuestos de ser **clara, precisa y congruente** a cada uno de los puntos de la petición, más aún, cuando la entidad accionada indicó en la contestación de la tutela que dio respuesta a una solicitud del «**17 de diciembre de 2019**» y no a la petición del 05 de mayo de 2020, objeto de la presente acción.

Más allá de que la respuesta sea favorable o no al peticionario, esta debe cumplir con las características antes enunciadas y así mismo la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante de **tal manera que logre siempre una constancia para ello.**

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. CONCEDER la tutela impetrada por **MARÍA LOURDES BENAVIDES** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia.

SEGUNDO. ORDÉNAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta al derecho de petición del **05 de mayo de 2020**, promovido por **MARÍA LOURDES BENAVIDES** y adelante las diligencias de su notificación.

TERCERO. NOTIFICAR esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JACH